

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.  
Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.  
(Gaceta del 20 de Diciembre de 1915.)

Núm. 3.735.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Secretaria.—Negociado 2.º**

CIRCULAR NÚM. 156.

Debiendo constituirse las Juntas municipales del Censo electoral el día dos de Enero próximo, interés nuevamente de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se citan, remitan con toda urgencia á la Presidencia de la Junta provincial del Censo electoral la certificacion del nombramiento que hayan hecho las Juntas municipales de Reformas Sociales del Vocal que ha de presidir las municipales del Censo electoral en el bienio 1916-1917.

Valladolid 20 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

José García Guerrero.

*Relacion que se cita.*

- Aguilar de Campos
- Bahabón
- Berrueces
- Bolaños de Campos
- Brahojos de Medina
- Cabezon de Valderaduey
- Campaspero
- Castromonte
- Cervillego de la Cruz
- Ciguñuela
- Cogeces de Iscar
- Lomoviejo
- Llano de Olmedo
- Megeces
- Mota del Marqués
- Nava del Rey
- Olivares de Duero
- Pedrajas de San Esteban
- Peñaflor
- Portillo y su Arrabal
- Pozaldez
- Puente Duero
- Quintanilla del Molar
- San Miguel del Pino
- San Roman de la Hornija
- Santibañez de Valcorba
- Santovenia
- Serrada
- Tordehumos
- Torreçilla de la Abadesa
- Torrescárcela
- Traspinedo
- Valoria la Buena
- Valladolid
- Velliza
- Viana de Cega
- Villafrades de Campos
- Villanueva de la Condesa
- Villardefrades
- Villarmentero
- Villaviciencio de los Caballeros
- Wamba

Núm. 3.733.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Obras públicas.—Expropiaciones.**

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil con motivo de la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Ataquines, con destino á la construccion del trozo 2.º de la carretera de Olmedo á Peñaranda y resultando que no se han presentado reclamaciones por los interesados dentro del plazo marcado en el «Boletín Oficial» n.º 9, de fecha 13 de Enero último, y que la Comision provincial informa favorablemente sobre la ocupacion que se intenta, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa. Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» en cumplimiento del art. 20 de la misma Ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes á la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utili-

cen estos derechos se entenderá que renuncian á ellos, y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 al 25 de la citada ley de Expropiacion forzosa. Valladolid 18 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 3.734.

**GOBIERNO CIVIL**

**Obras públicas.—Expropiaciones**

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil con motivo de la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Olmedo con destino á la construccion del trozo 2.º de la carretera de Olmedo á Peñaranda, y resultando que no se han presentado reclamaciones por los interesados dentro del plazo marcado en el «Boletín oficial» número 8, de fecha 12 de Enero último, y que la Comision provincial informa favorablemente sobre la ocupacion que se intenta, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion forzosa. Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» en cumplimiento del artículo 20 de la mis-



ma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos se entenderá que renuncian á ellos, y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 al 25 de la citada ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 18 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Sección de Estado Mayor y Campaña.

#### Concentración del cupo de filas.

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino á cuerpo de estos reclutas se observarán, además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Los estados número 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias ó destacadas en este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas, deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del me-

nor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar á los referidos cuerpos.

2.ª A las compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos á la compañía de Centa, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Centa y al grupo mixto de Larache, se les des-

tinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo á que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

7.ª Los reclutas destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Enero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Las notas de baja en Caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, á fin de que al distribuir

el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería Montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven; para que si les correspondiese ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear á los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de Enero, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las Cajas los destinos á cuerpo; de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarni-



cion permanente de Ceuta, á excepcion de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeracion se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes ó expedicionarios en Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dicha unidad y serán destinados necesariamente á las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. n.º 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. n.º 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnicion permanente de Africa, en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situacion militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los Jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previa instancia, dirigida al jefe de la Caja, firmada por el substituído y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

1.º Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

2.º Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiacion. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitres años.

3.º Si el substituto hubiera sido incluido en algun alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instruccion, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comision mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitucion antes del día 23 de enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentacion antes del día 16 de enero, los Capitanes gene-

rales ordenarán se retrase la incorporacion de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instruccion militar que necesiten, incluso los destinados á los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año en filas, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad ó desercion del substituto; pero si no optase por la nueva substitucion, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentracion se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas á quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de diez días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificacion, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situacion de servicio activo, se les concede tambien un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporacion á un cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segun-

da y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instruccion militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instruccion, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento en las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesion de indemnizacion ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duracion de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentacion en el cuerpo de destino, y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la poblacion á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren



estriotamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni a entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporacion á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentacion, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dioten para el cumplimiento de esta circular y distribucion de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 31 de Enero próximo, los estados y observaciones de la concentracion á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1915.—*Luque*.—Señor...

(Diario Oficial número 282.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

NUM. 3.732.

**Pozaldez.**

El día 26 del actual, durante las horas de once á trece, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, las subastas de los arbitrios municipales de «Correduría», «Matadero» y «Puestos públicos», respectivamente, bajo los tipos de seis mil pesetas, tres mil setecientas cincuenta pesetas y dos mil pesetas.

Paraser licitador deberá consignarse previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo respectivo y acompañar á la proposicion escrita en papel de la clase 11.ª y pliego cerrado el anidicho resguardo y cedula personal del proponente.

De no tener efecto en dicho día las referidas subastas se celebrarán unas segundas el día que el Ayuntamiento acuerde.

*Modelo de proposicion.*

Don..... (nombre y apellidos), habiendo visto el anuncio y pliego de condiciones del (arbitrio que sea) para el año de 1916, arriendo dicho arbitrio por la cantidad de.... (en letra pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Pozaldez 16 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Máximo Fernandez.

Núm. 3.730.

**Melgar de Arriba.**

**EDICTO**

Aprobada, en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuacion se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1916, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaria de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	Unidad	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Consumo calculado.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	0'05	0'01	260430	2604'30
Leña de id.	Id.	0'05	0'01	260430	2604'30
Total.					5208'60

Melgar de Arriba á 13 de Diciembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Francisco de Castro.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Cipriano Bajo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados municipales.**

Núm. 3.723.

**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza, por proveido dictado en el día de hoy, por hurto de dos cabezas de linterna de cobre á la Compañía del Ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, ha acordado que se cite á los autores, cuyos nombres, apellidos y paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado el veintiocho de Diciembre á las doce horas, á la celebracion de juicio de faltas, al que deberán asistir acompañados de los demás medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos de ley.

Valladolid 24 de Noviembre de 1915.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 3.724.

**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza, por proveido dictado en el día de hoy, por hurto de unas ropas de Pura Peña Adames, que tenía tendidas á secar en su domicilio, Ferrocarril veinticuatro, ha acordado que se cite á los denunciados como autores, cuyos nombres, domicilios y paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á la celebracion del correspondiente juicio el veintisiete de Diciembre á las doce horas, debiendo hacerlo con las pruebas de que intenten valerse en el mismo y bajo los apercibimientos de ley.

Valladolid 27 de Noviembre de 1915.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

NUM. 3.725.

**CÉDULA DE CITACION**

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza, por proveido dictado en el día de hoy, por lesiones causadas á Trinidad Rojo Sanchez, en su domicilio, ha acordado que se cite á la denunciada Escolástica Fernandez Aparicio, de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el veintiocho de los corrientes á las doce horas, á la celebracion del correspondiente juicio, al que deberá asistir bajo los apercibimientos de ley, acompañada de los medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Valladolid 5 de Diciembre de 1915.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 3.726.

**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza, por proveido dictado en el día de hoy, por hurto de una manta tapabocas, de un carro parado en la calle de Zarradona, propiedad de Casimiro Vicente Perez, ha acordado que se cite á los denunciados como autores, cuyos nombres, domicilios y paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á la celebracion del correspondiente juicio el veintisiete de los corrientes, á las doce horas, debiendo hacerlo con las pruebas de que intenten valerse en el mismo y bajo los apercibimientos de ley.

Valladolid 15 de Noviembre de 1915.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Don José L. de Goicoechea, Registrador de la Propiedad del partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en el día de hoy se ha inscrito en este Registro de la Propiedad una tierra en término de Torrecilla del Valle, al pago de Valcornejo ó Monte, llamada «Severiana», de cabida de mil cien estadales, equivalentes á una hectárea, sesenta y cuatro áreas y treinta centiáreas, lindaba al Norte otra de Satorio Perez, hoy Gerardo Carbonero, Sur majuelo de Mariano Alonso, hoy de Eusebio Giraldo, Este majuelo de Alejandro Sanz, y Oeste senda del Monte ó raya que separa los términos de Nava del Rey y Torrecilla, á favor de D. Félix Delgado Cano, por compra que hizo á D. Agustin y D. Esteban Espinosa y D.ª Leona Garcia Zapatero, según documento privado inscrito en Nava del Rey á 27 de Abril de 1879.

Publicándose este edicto á los efectos del artículo 87 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria vigente.

Medina del Campo 26 de Noviembre de 1915.—José L. de Goicoechea.